



LARRAIN Y ASOCIADOS

ABOGADOS

ÁREA LABORAL

Boletín

Responsabilidad de la Administración del Estado en el Régimen de Subcontratación

La Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, ratificando la procedencia de aplicar las normas sobre subcontratación a los órganos de la Administración del Estado.

I. Antecedentes

El 26 de abril de 2014 un trabajador interpuso ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique una demanda de despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en contra de la *Fundación Chileno Francesa de Formación y Desarrollo* (“Fundación”) -en la cual se desempeñaba como relator de curso- y en forma solidaria o subsidiaria en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE, fundada en que la demandada principal realizaba servicios para dicho organismo técnico del Estado y, en consecuencia, le es aplicable el régimen de subcontratación regulado por el Código del Trabajo (“C del T”).

Según la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-A del C del T en relación con el artículo 3° del propio Código, debe estimarse al SENCE como empresa principal dueña de la empresa, obra o faena, lo cual lo convierte en responsable solidario o subsidiario de las obligaciones laborales y previsionales adeudadas por la empresa contratista, en este caso, la Fundación.

Por sentencia de 8 de diciembre de 2014, el Juzgado de Iquique acogió la demanda de despido indirecto, condenando a la demandada principal a las indemnizaciones de los artículos 162 y 163, con el aumento previsto en el artículo 168, todos del C. del T y, asimismo, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por SENCE, basada en que la relación entre ambas demandadas, al no poseer el carácter de acuerdo contractual exigido en el artículo 183-A del C del T, no reviste los caracteres para aplicar las normas del Régimen de Subcontratación, ni permite considerar al SENCE como dueña de la obra, empresa o faena. Por otra parte, señaló que el financiamiento que SENCE hace a la demandada principal no viene dado por una relación comercial que redunde en su beneficio, si no en el de la comunidad toda, en cumplimiento de un fin social.

El demandante recurrió de Nulidad, recurso que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Iquique en sentencia de 30 de abril de 2015, desestimando que SENCE pudiera ser considerado responsable solidario o subsidiario. Finalmente, sobre la base de esta resolución, el demandante dedujo recurso de Unificación de Jurisprudencia, el

cual fue acogido por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, la que, en fallo de 13 de abril de 2016, declaró parcialmente nula la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, procediendo a dictar sentencia de reemplazo. En ésta se declaró que el SENCE es solidariamente responsable del pago de las sumas a que se condenó a la Fundación.

II. Argumentos

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema son los siguientes:

a) Si bien la demandada principal fue contratada por el SENCE para llevar a cabo labores de capacitación y formación y se beneficiará con ello la sociedad toda, esto no es impedimento para atribuirle a SENCE la condición de dueño de obra, empresa o faena, atendido que tiene la calidad de órgano del Estado.

b) Se deben aplicar las disposiciones relativas al régimen de subcontratación, pues el SENCE se ha comportado como empresa, concepto referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada, sin exclusión de ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas y no hay regla que impida arribar a esta conclusión en el caso concreto.

c) SENCE tiene el carácter de empresa principal respecto del demandante, pues es la parte principal en el negocio que encargó a la Fundación, y en cuanto dirigía y controlaba los cursos de capacitación y formación encomendados. En tal sentido, exigió garantías de fiel y oportuno cumplimiento, las cuales hizo efectivas ante el incumplimiento en que incurrió la Fundación.

III Comentario

El fallo de la Corte Suprema ratifica su criterio, establecido recientemente, con respecto a que las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación y las responsabilidades solidarias o

subsidiarias que se aplican en virtud de este, son perfectamente aplicables a los órganos de la Administración del Estado, los cuales, en consecuencia y para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, son considerados “empresas”.

En concordancia con este criterio, la Contraloría General de la República ha sostenido que el concepto de empresa es amplio, dado que abarca a cualquier persona, natural o jurídica, sin diferenciar si es de derecho público o privado. Por tanto, no cabe excluir del régimen de subcontratación a los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, se confirma por la Corte Suprema que la inexistencia de lucro no incide para determinar la procedencia de aplicar el régimen de subcontratación.

Contacto

*En caso de requerir nuestra asesoría,
sírvese contactar a los siguientes integrantes
de nuestro Estudio:*

Andrés Silva T.
asilva@larrain.cl

Victoria Muñoz S.
vmunoz@larrain.cl

María José Van Bebber W.
mjvanbebber@larrain.cl

Miriela González Román
mgonzalez@larrain.cl

El presente Boletín no constituye asesoría legal, directa o indirecta, y su objetivo es proporcionar información de carácter general respecto de materias laborales que pueden ser de interés para nuestros clientes.